

RV: RECURSO REPOSICIÓN PROCESO RADICADO:88001400300320240003200

Juzgado 03 Civil Municipal - San Andrés - San Andrés

<j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 16:03

Para:Glavine Ricardo Sanchez Davis <gsanched@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (245 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - SAN ANDRES.pdf;

De: YESENIA PERIÑAN NIETO <yeseniaperinan@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 3:38 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - San Andrés - San Andrés <j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Hannia_dager@hotmail.com <Hannia_dager@hotmail.com>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN PROCESO RADICADO:88001400300320240003200

No suele recibir correos electrónicos de yeseniaperinan@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑOR(a):

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

E. S. M.

RAD: 88001-4003-003-2024-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAGER ESTRUCTURAS S.A.S

DEMANDADO: NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

La suscrita **YESENIA PERIÑAN NIETO**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 302.630 del C. S. de la J, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Empresa **NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S**, identificada según poder, domiciliada en el San Andrés, comedidamente formulo ante su despacho con el fin de **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 09 de Febrero de 2024.

Copio a la parte demandante en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

--

YESENIA PERIÑAN

Abogada Especialista

Dir:cra 81- 54-99, Cartagena de Indias D. T. y C.

Tels: 300 8257391

Correo: yeseniaperinan@gmail.com



SEÑOR(a):

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

E. S. M.

RAD: 88001-4003-003-2024-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAGER ESTRUCTURAS S.A.S

DEMANDADO: NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

La suscrita **YESENIA PERIÑAN NIETO**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 302.630 del C. S. de la J, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Empresa **NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S**, identificada según poder, domiciliada en el San Andrés, comedidamente formulo ante su despacho con el fin de **RECURSO DE RESPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 09 de Febrero de 2024; de conformidad a los artículos 430 inciso 2 del Código General del Proceso, con base en lo siguiente:

TERMINO DE PRESENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso de reposición se presenta dentro de los términos legales exigidos por la Ley.

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

El presente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de Febrero de 2024, está fundado en la "falta de los requisitos formales del título ejecutivo", el cual se debe reponer, su Señoría teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento ejecutado no tiene cláusula que exprese que preste merito ejecutivo, por lo tanto no podría ejecutarse, además las obligaciones contenidas en el contrato ejecutado fueron desdibujadas por la parte Contratante, pues se ejecutan valores no incorporadas en el mismo.



Lo que se debía iniciar en el presente caso es un proceso declarativo, donde el juez por medio de sentencia declare la existencia de la obligación, y una vez esa sentencia se encuentre ejecutoriada, si iniciar el proceso ejecutivo, situación que no aconteció en el caso que nos asiste, puesto que se libró mandamiento de pago de un contrato que no prestaba merito ejecutivo por el hecho que cumple con los requisitos para ello, como se explica a continuación:

Es preciso estudiar cuando una obligación es expresa, clara y actualmente exigible, cuando se refieren a **EXPRESA**. Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado., la **CLARIDAD** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), y la EXIGIBILIDAD, Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho..., para que se cumple este requisito debe constar el requerimiento en mora al deudor, cosa que no se ha demostrado por parte del deudor, con el fin de indicar que efectivamente es exigible el título ejecutivo, adicional como lo mencioné al inicio del presente escrito, el contrato no contiene cláusula que preste merito ejecutivo, requisito *sine qua non* para su ejecución.

Ahora bien, teniendo claridad de lo expresado por la ley en cuanto a los requisitos de que habla el Art 422 del C.G.P, y en atención al contrato aquí referenciado utilizado para ejecutar a mi poderdante, me permito manifestar que este **NO ES CLARO NI EXPRESO**, debemos entender que una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata, sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es claro lo que se debe y cuanto se debe pagar y por otro lado una obligación es expresa cuando esta expresamente señalado en el documento la obligación y el valor de la obligación; caso contrario a lo ocurrido en el título objeto de la presente demanda, toda vez que, la apoderada de la parte demandante manifiesta en el acápite de fundamentos de hechos de la demanda lo siguiente:



- 3.5.** En razón a la entrega de los contenedores antes mencionados, a partir del 09 de octubre, hubo una disminución en el canon de arrendamiento, correspondiendo a **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MÁS IVA (\$950.000 más IVA)** que es igual a **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.130.500) iba incluido**, dicho cano correspondería al mes de octubre en adelante.

Como se puede evidenciar en la anterior transcripción del hecho de la demanda, esta manifiesta que se realizó una disminución del canon de arrendamiento, existiendo así una modificación al título inicial, por lo cual estos debieron realizar OTRO-SI O MODIFICATORIO al contrato inicial donde se manifestara el cambio en el canon de arrendamiento. Así las cosas, el título valor aquí referenciado **NO ES CLARO** toda vez que da labor de interpretación o deducción y la claridad se cumple cuando es claro lo que se debe y cuanto se debe. Además, señor juez tampoco es claro el objeto de dicho contrato toda vez que las condiciones iniciales del contrato cambiaron en cuanto a las cantidades de contenedores arrendadas, de conformidad a lo declarado en la demanda.

Por otro lado, **NO ES EXPRESA**, teniendo en cuenta que carece de precisión requerida en el entendido de que no se determina a ciencia **cierta la cuantía o canon del contrato**, existiendo así una contradicción entre lo establecido en el contrato de arrendamiento y lo manifestado por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Ahora bien, **EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE HONORARIOS**, en el que también que se refiere a la decretado en el mandamiento de pago de fecha 09 de Febrero de 2024, en el que libra mandamiento de pago por: “la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.551.750) M/CTE.**, por concepto de honorarios de abogados correspondientes al 25% de las pretensiones de la demanda.” Debe tenerse en cuenta, que por ninguna aparte del contrato aportado se manifestó de manera expresa que se realizaría el pago de honorarios en caso de llegar a la justicia ordinaria o cualquier concepto, por lo cual considero improcedente la pretensión de la parte demandante en cuento al pago por concepto de honorario de abogado.

Además, podemos observar que este juzgado también ordena el pago de agencias en derecho que se causen dentro del proceso por lo que me parece que se estaría generando doblemente el pago por concepto de honorarios de abogado y que como regla general el monto de estas agencias se fija en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución y al mismo tiempo estas agencias se fijan teniendo un porcentaje que oscila entre el 5 y 15% de lo pedido en las pretensiones, todo esto según lo establecido en el Artículo 366, numeral 4°, de la



Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso y que como lo se evidencia en la demanda y en el auto este se hace con un porcentaje del 25%.

Por ultimo y no menos importante, mi apadrinada no reconoce la firma insertada en el contrato de arrendamiento ejecutada, desvirtuando así uno de los requisitos de forma del título ejecutivo, por lo que este no proviene del supuesto deudor, situación que se ampliará en la contestación de la demanda.

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito a su despacho que previo trámite legal correspondiente, prospere recurso de reposición contra el auto que dicto mandamiento de pago de fecha 09 de Febrero de 2024, por **"POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO"**, por todas las razones expuestas, toda vez, que el título ejecutivo no cumple con los requisito de forma para su exigibilidad. Y como consecuencia se revoque dicha providencia y le ponga fin al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente a lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Le solicito su señoría tener en cuenta las aportadas en el proceso por la parte demandante y el poder donde se me reconoce personería.

TERMINO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El presente Recurso se interpone dentro de los términos legales exigidos por el artículo 442, Numeral 3 del Código General del Proceso. Y Fundamento Art. 430 inciso 2 del mismo código.

NOTIFICACIONES:

Las conocidas por las partes dentro del proceso de la referencia.

La suscrita, en la ciudad de Cartagena, Barrio Bosque Transversal 48 N° 21-74 Edificio Ágora Local 205, Abonado Celular 3008257391 y al correo electrónico yeseniaperinan@gmail.com



YESENIA PERIÑAN NIETO
ABOGADA ESPECIALISTA

Del señor Juez,

Atentamente

YESENIA PERIÑAN NIETO
C.C. 1.051.885.571
T.P 302.630 del C. S de la J

3008257391



yeseniaperinan@gmail.com



Cra. 81 # 54-99 Cartagena - Colombia.

